

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 014 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 11 ENE. 2021

VISTOS:

El expediente N° 47023 de fecha 10.12.2020 presentado por la Sra. BASILIA MAXIMA AGUIRRE MARAVI sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3487-2020-MPH/GPEyT de fecha 17.11.2020, e Informe Legal N° 1092-2020-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente 47023, de fecha 10.12.2020, la Sra. BASILIA MÁXIMA AGUIRRE MARAVÍ (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3487-2020-MPH/GPEyT, manifestando que el Estado emitió un Decreto Supremo de inmovilización y el 10.05.2020 estableció medidas para promover y reducir el impacto económico por el Covid19 y que no existe ordenanza municipal para sancionar y para cambios de giro de licencias municipales;

Que, la apelada declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución N° 2002-2020-GPEyT del 21.09.2020 la misma que dispone Clausura Temporal por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE ELECTRO DOMÉSTICOS" por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con jun área económica de 100 m2 hasta 500 m2, ubicado en la Calle Real N° 1096-Huancayo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el **Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si ha reconocido la falta y que refiere que el

local sancionado cambio su giro por temas estrictamente económicos, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, más cuando ella sabía que no contaba con licencia para tal fin y que a la fecha no ha tramitado su ampliación de licencia conforme a la Ordenanza Municipal 437-MPH/CM, artículo 8°, que establece que el cambio de giro se debe poner en conocimiento de la Municipalidad, lo que en este caso no ha sucedido, por lo que no se puede amparar su pedido, y la apelante no ha cumplido lo que señala la ordenanza municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;



Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene licencia de funcionamiento, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción por las evidencias advertidas;



Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada infractora cuenta con licencia municipal de funcionamiento N° 276-2011 autorizado para general el giro: Venta de Electro Domésticos, sin embargo viene expendiendo Productos de Limpieza como Lejía, jabón líquido, detergentes, papel higiénico, por lo cual carece de autorización municipal para hacerlo, **asimismo señora administrada téngase en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrear sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de *"por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica de 100 m2. hasta 500m2., conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 35.00% de la UIT, no ha sacado hasta la fecha ampliación de licencia y no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto, la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;*

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada BASILIA MÁXIMA AGUIRRE MARAVI contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3487-2020-MPH/GPEYT, del 17.11.2020 y **CONFIRMENSE** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas;

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes;

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL